

ordinariamente en las construcciones, práctica por tres años con un maestro de obras ó con un arquitecto. (*Art. 37 de la ley citada.*)

En cuanto á la direccion de la Academia, está encomendada inmediatamente á un director que no goza sueldo, porque su cargo es puramente honorífico (*Art. 77 de la ley citada*); y en ciertos puntos, como todos los demás establecimientos de enseñanza, la Academia depende de la Junta directiva de instruccion pública.

Con objeto de perfeccionar el estudio práctico de ciertos ramos de instruccion, el artículo 49 del reglamento de 9 de Noviembre de 1869, previene que de los fondos federales se costee el gasto absolutamente preciso para que resida por dos años en el extranjero un pensionado por cada una de las carreras siguientes: ingenieros, arquitectos, pintores, escultores, grabadores y alumnos de la Escuela de artes.

A efecto de cumplir lo prevenido en dicho artículo 49, cada dos años se abre un concurso (*Art. 50*), al que son admitidos los que reunen estos requisitos:

- 1º Ser mexicanos.
- 2º Haber obtenido premio en cada uno de los años de su carrera profesional, siendo, por lo ménos, dos de dichos premios de primera clase.
- 3º Presentar el título de profesor en el ramo correspondiente.

Esta última circunstancia no se exige á los alumnos de la Escuela de bellas artes en los ramos de pintura, escultura y grabado, los que pueden ser admitidos al concurso presentando los certificados que acrediten que han obtenido premios de 1ª, 2ª ó 3ª clase, durante cinco años. (*Art. 51.*)

En este concurso los candidatos se sujetan á las pruebas que determina el reglamento de su respectiva escuela (*Art. 52*); y los que en él obtienen el premio, contraen por este solo hecho las obligaciones que hubiere determinado la Junta directiva al abrirse el concurso. (*Art. 53.*)

A ningún pensionado, con excepcion de los alumnos de la Escuela de bellas artes, se puede conceder próroga de los dos años fijados en la ley; pero á aquellos se les puede otorgar por un año más en Europa, cuando hayan dado pruebas de haberse dedicado con empeño al estudio y de haber hecho progresos en el ramo en que se hubieren ejercitado. La Junta directiva de instruccion pública será la que otorgue esta próroga, y á ella toca señalar las pruebas que son necesarias, al acordar las pensiones. (*Art. 54.*)

Para concluir, diremos que en la última ley de presupuestos para el año que comenzó el 1º de Julio de 1874 y terminará el 30 de Junio de 1875, se asigna para la Academia de bellas artes, la suma de treinta y cinco mil ciento sesenta y cuatro pesos, en esta forma:

Un subdirector y secretario.....	\$	1,200
Un mayordomo, tesorero y prefecto.....		1,200
Un celador.....		500

Un escribiente, bibliotecario.....	\$	400
Un profesor de pintura.....		1,200
Un idem de escultura.....		1,200
Un idem de paisaje.....		1,200
Un idem de ornato modelado.....		1,200
Un idem de grabado en hueco.....		1,200
Un idem de idem en lámina.....		1,200
Un idem de dibujo del natural.....		1,200
Un idem de idem del yeso.....		800
Un idem de idem de la estampa.....		600
Un idem de ornato y decoracion.....		1,200
Un idem de perspectiva pictórica.....		800
Un idem de dibujo nocturno de la estampa.....		600
Un idem de composicion de arquitectura, órdenes clásicas y cópia de monumentos.....		1,200
Un idem de estereotomía.....		1,200
Un idem de arte de construir, arquitectura legal, presupuestos y avalúos.....		1,200
Un idem de las clases de maestros de obras.....		1,000
Un ayudante de la misma clase.....		500
Un profesor de historia de bellas artes.....		1,000
Un idem de anatomía de las formas.....		1,200
Un preparador de ésta, por cuatro meses.....		64
Un conservador de las galerías de pintura, escultura y objetos de grabado.....		300
Un restaurador de pinturas.....		600
Servicio.....		1,200
Gastos de alumbrado, y para las clases; reposicion ordinaria del edificio, exposicion, compra de objetos de arte y construccion de galerías.....		10,000
Suma.....	\$	35,164

En cuanto á las exposiciones de bellas artes que periódicamente tienen lugar en la Academia, véase EXPOSICION DE BELLAS ARTES.

ACADEMIA DE CIENCIAS Y LITERATURA.

—Corporacion que tiene por objeto:

- I. Fomentar el cultivo y adelantamiento de esos ramos:
- II. Servir de cuerpo facultativo de consulta para el gobierno:
- III. Reunir objetos científicos y literarios, principalmente los del país, para formar colecciones nacionales:
- IV. Establecer concursos y adjudicar los premios correspondientes:
- V. Establecer publicaciones periódicas, útiles á las ciencias, artes y literatura, y hacer publicaciones, aunque no sean periódicas, de obras interesantes, principalmente nacionales. (*Art. 49 de la ley orgánica de instruccion pública, de 15 de Mayo de 1869.*)

El presidente nato de la Academia nacional de ciencias y literatura, es el Ministro de instruccion pública (*Art. 53*); y de entre sus socios de número se elije á un

vice-presidente y á dos secretarios, de los cuales cesa cada año en su encargo el más antiguo. (*Arts. 54 y 55.*)

La Academia se forma de tres socios de número por cada una de las escuelas especiales de derecho, medicina y farmacia, agricultura y veterinaria é ingenieros. Estos socios son nombrados por cada escuela, de entre sus profesores; y además, se elijen de la misma manera otros tres, que son socios supernumerarios, y que van entrando á sustituir á los de número, por el orden de su antigüedad. (*Arts. 50 y 57.*)

Se compone además la Academia de seis literatos nombrados por los socios que fueren electos por las escuelas expresadas: de estos seis literatos, tres son socios de número y tres supernumerarios. (*Art. 51.*)

En cuanto á los socios corresponsales y honorarios, nada estableció la ley de instruccion pública; pues lo relativo á este punto y al número y clase de secciones en que la Academia ha de dividirse, quedó á cargo de su reglamento, que hasta ahora no ha llegado á formarse (*Arts. 52 y 56*). Solo previno esa ley que la Academia se pusiera en relacion con las de igual clase que se establecieran en los Estados, y con las del extranjero; y que la sociedad de geografía y estadística formara parte de la Academia, en los términos que estableciera el reglamento de ésta. (*Arts. 58 y 59.*)

Tambien previno en el artículo 78, que los socios de número tuvieran una remuneracion que no bajara de trescientos sesenta pesos anuales, pero que podria aumentarse hasta seiscientos.

Como hemos dichos ya, ni siquiera se ha formado —ó al ménos no ha visto la luz pública—el reglamento de la Academia; y esto bastará para comprender que hasta ahora ningun resultado práctico se ha obtenido de ese cuerpo al que están encomendadas importantísimas funciones. Es de lamentarse que tal suceda, cuando una institucion de ese género pudiera prestar grandes servicios á la nacion.

ACADEMIA DE EMPLEADOS DE HACIENDA.—Si para todos los ramos de la administracion pública se requiere en los empleados cierto grado de conocimientos legales, en el de hacienda es enteramente indispensable que los que están de él encargados tengan una instruccion bastante profunda de la legislacion fiscal, demasiado complicada entre nosotros.

De otra manera resultan graves daños en el servicio público que, encomendado á empleados ignorantes, es enteramente irregular, y no solo se embaraza y dificulta el despacho de los negocios, sino que la Hacienda pública resulta perjudicada en unos casos, y en otros los contribuyentes tienen que sufrir el capricho y la arbitrariedad de los exatores fiscales.

Estas observaciones son aplicables á todos los demás ramos del servicio público, porque en todas materias es conveniente que aquellos á quienes está encomendada la aplicacion de la ley, la conozcan primeramente. De aquí la conveniencia de no dar acceso á los empleos si-

no á aquellas personas que estén dotadas de los conocimientos legales indispensables, y de establecer para ellas academias de instruccion.

Sin embargo, entre nosotros nada de esto existe; y por lo general la provision de los empleos no está sujeta á ninguna regla, ni se procura la instruccion de los empleados, á pesar de que las colecciones de leyes abundan en disposiciones sobre esta materia que, ó nunca se han observado, ó pronto cayeron en desuso. Otras fueron comprendidas en alguna de tantas leyes como en nuestra historia se registran, en las que el partido vencedor derogaba, en ódio al vencido, todas las disposiciones que por él se habian dictado, fueran buenas ó malas, convenientes ó inconvenientes.

En este caso se encuentra la circular de 6 de Febrero de 1854, expedida bajo el régimen dictatorial, que ordenó la creacion de academias para los empleados de hacienda, en las que debian estudiarse bajo la direccion de los jefes de cada oficina, las materias siguientes:

1. Deberes de los empleados.
2. Inmunidades y demas goces que les declaran las leyes.
3. Penas á que se sujetan.
4. Educacion social y oficial que deben manifestar en la oficina y fuera de ella, fundadas en la obediencia á las disposiciones supremas, en el miramiento para con los superiores y en la dignidad en todos sus actos.
5. Primeras operaciones que se deben practicar para el servicio de cada ramo.
6. Datos que se han de expedir, en qué forma y en qué términos, segun las instrucciones y modelos que haya expedido la direccion general respectiva, en cuanto á recaudacion, y la tesorería general en cuanto á distribucion, para que sirvan de guía y base á las subsecuentes operaciones.
7. Partidas que se han de asentar, en qué términos y en qué libros.
8. Documentos que se han de expedir, en qué casos han de ser por duplicado y qué duplicados están prohibidos.
9. Constancias con que se han de justificar y comprobar las partidas.
10. Cómo han de obrar éstas en la cuenta de la oficina, en qué ramo, y en su caso con qué seguridades.
11. Cuáles disposiciones se han de aplicar á los casos que ocurran ó que se propongan.
12. Fundamentos de esas disposiciones, qué objetos tienen y consecuencias de su inobservancia.
13. Cómo han de representar los empleados y por qué conductos.
14. Cuándo y cómo se han de presentar las cuentas de las oficinas.
15. Qué cláusulas han de contener las escrituras de fianza para el manejo de caudales públicos.
16. Requisitos que han de tener los fiadores.
17. Cómo se averigua si tienen esos requisitos.
18. Qué actuaciones corresponden á los juzgados de hacienda para las cauciones.
19. Cómo se subrogan las fianzas.
20. Cómo se hace efectiva la responsabilidad de los empleados y sus fiadores.
21. Cómo se hace efectivo el principio de que la hacienda pública no pelea despojada.
22. Cómo se hacen efectivos los privilegios de la hacienda pública.
23. Ejercicios en formular propuestas, consultas ó informes con todos los requisitos que deben tener.

Ojalá todos los empleados tuvieran conocimiento de las leyes que rigen sobre cada uno de estos puntos! El servicio mejoraría notablemente y el público no sería víctima de tanto abuso como se comete, por la ignorancia de los encargados de la administración, que á ciegas y sin la guía de un criterio ilustrado, aplican los principios legales de una manera absurda y perjudicial aun á los intereses del fisco.

Pero ya lo hemos dicho; las exigencias políticas han echado por tierra disposiciones tan útiles como la de 6 de Febrero de 1854, que pudieran modificarse convenientemente; y fuerza es esperar á que calmándose las pasiones, el orden vuelva, con la paz, á imperar en los negocios públicos.

En la actualidad algo se ha comenzado á hacer en el punto á que este artículo se refiere, pues la ley de instrucción pública de 15 de Mayo de 1869, ordena que en la Escuela de Comercio y administración que existe en México, se enseñe, entre otras materias, el derecho administrativo, que comprenderá especialmente la enseñanza de la legislación vigente de hacienda y guerra. (Art. 15). Así, el Estado al menos pone á disposición de los ciudadanos algunos medios para que adquieran los conocimientos necesarios en materias tan importantes; y es seguro que, gozando la República de algunos años de tranquilidad, se hará todo lo que sobre el particular demanda con urgencia el interés público.

ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA.—El ilustrado y Nacional Colegio de abogados, á quien tanto han debido en épocas anteriores el progreso y desarrollo de la ciencia del derecho, es un cuerpo docente al que todas las leyes de instrucción pública han dado grande ingerencia en la enseñanza jurídica. Cuando el Estado no la daba completa, el Colegio de abogados se encargaba de llenar los huecos que en ella se notaban, por medio de su "Academia de jurisprudencia teórico-práctica," que tiene estos objetos de grande importancia: primero, dar en cada bienio un curso completo de juicios, reduciéndolo á ejercicios prácticos é incluyendo en él la organización de los tribunales; y segundo, examinar en disertaciones trabajadas por los académicos, puntos importantes de jurisprudencia teórica y práctica.

En la actualidad, aunque en la Escuela especial de jurisprudencia se hace en el quinto y sexto año un estudio completo de procedimientos en materia civil y criminal, la ley de instrucción pública de 15 de Mayo de 1869, exige para obtener el título de abogado, "haber concurrido á las academias de jurisprudencia del colegio de abogados, por el tiempo que señalan sus estatutos." (Art. 22.)

En consecuencia, es indispensable exponer lo que determinan, respecto á la Academia, los estatutos vigentes, que son los que en 8 de Diciembre de 1862 aprobó y mandó poner en observancia el Supremo Gobierno.

Todo el Título segundo está consagrado á esta materia, y para mayor sencillez lo transcribiremos íntegro.

TITULO II.

DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA.

CAPITULO I.

DEL COLEGIO DE ABOGADOS COMO INSTITUTO DE ENSEÑANZA PÚBLICA.

Art. 1. Como las funciones del Colegio, respecto de enseñanza pública en el Distrito, proceden de las leyes que arreglan en él los estudios, el colegio ejecutará las que por esas leyes se le cometan.

De la Academia de Jurisprudencia.

Art. 2. Mantendrá abierta constantemente una cátedra de derecho, con la denominación de *Academia de Jurisprudencia teórico-práctica*. La Academia ha de estar bajo la inspección de la junta menor, é inmediata dirección del Rector del colegio.

Art. 3. La Academia tiene por objeto la instrucción de los que aspiren á entrar en la profesión de abogado.

Art. 4. Mientras el colegio no adquiriera un local propio, las lecciones de la Academia se darán en el que designe el Rector.

CAPITULO II.

De los académicos y sus obligaciones.

Art. 5. Habrá dos clases de académicos con la denominación de honorarios y alumnos.

Art. 6. Son académicos alumnos los que habiendo estudiado la teórica del derecho por el tiempo que prescriben las leyes, ú obtenido dispensa de alguna parte de él por la autoridad competente, soliciten incorporarse en la Academia para continuar su estudio.

Art. 8. Es obligación de los académicos honorarios asistir á los ejercicios del colegio para que les señale el Rector y desempeñar las comisiones que les confiera.

Art. 9. La incorporación de los académicos alumnos es necesaria.

CAPITULO III.

Empleados de la Academia y sus obligaciones.

Art. 10. Habrá un presidente, un vice-presidente, cuatro sinodales de turno y cuatro asistentes. El Fiscal, Secretario, Pro-secretario y Tesorero del colegio, lo serán tambien de la Academia.

Art. 11. Será Presidente nato de ella el Rector; pero no tendrá obligación de asistir siempre á los ejercicios, pudiéndolo hacer cuando le acomode ó lo exija la necesidad.

Art. 12. El Presidente tendrá el uso de la campanilla para dar principio y fin á los ejercicios académi-

cos, y para los demas actos, debiendo todos prestarle el obsequio debido al entrar y salir, y obedecerlo en todo como superior.

Art. 13. Nombrará los pasantes que hayan de desempeñar los ejercicios ordinarios de la Academia.

Art. 14. Podrá hacer hablar ó callar á los pasantes, advertirlos y reprenderlos prudentemente en caso de contravención, y tendrá todas las facultades necesarias para el gobierno y progresos de la Academia.

Art. 15. Designará con la debida anticipación los pasantes que han de leer disertaciones en los meses de Junio y Noviembre, y nombrará los que han de hacer de jueces superiores ó inferiores, oficiales, promotores, abogados, defensores y demas que sean necesarios para la sustanciación y decisión de los pleitos en que deben ejercitarse.

Art. 16. Será obligación del Presidente proveer de papeletas para pleitos, de buenos y útiles puntos, designar en una academia para otra los que deben ser objeto de la conferencia, ilustrarlos en los términos que se dirá despues, y corregir con prudencia los libelos, discursos y disertaciones que presenten los pasantes. La corrección de los libelos se hará en la academia en que se presenten, para que puedan tomar giro en la siguiente.

Art. 17. Será vice-presidente uno de los consiliares del colegio, cuyo empleo se turnará cada seis meses entre los ocho, comenzando por el más antiguo.

Art. 18. El vice-presidente asistirá precisamente á los ejercicios de la Academia cuando no asista el presidente nato, para lo que dará éste el aviso correspondiente el día anterior. Ocupará el lugar del presidente, hará sus veces en todo para arreglar y disponer lo que en la Academia fuere necesario, y le dará aviso de lo que ocurra y sea digno de su noticia.

Art. 19. Será obligación del Promotor fiscal extender las respuestas legales, conforme á los recursos y expedientes que se pasen á su vista. Llevará un libro en que anotará con claridad los caudales que entraren en poder del tesorero, para que pueda compararse con el que éste lleve al dar sus cuentas. Firmará los títulos de los académicos despues que conste la firma del tesorero. Podrá pedir y reconocer los autos, recursos, libelos, discursos y disertaciones que formen los pasantes, y notar los defectos que advierta. Tendrá autorizada copia, que le pasará el secretario, de los muebles y libros del Colegio y de la Academia, para su mayor custodia y gobierno; y cuidará con el mayor celo del exacto cumplimiento de las constituciones y acuerdos, proponiendo á la Academia lo que estime conducente para el mayor aprovechamiento.

Art. 20. Será obligación del tesorero custodiar los fondos de la Academia, firmar en el libro del promotor fiscal el asiento de entrada, y anotar ésta en el que debe llevar al efecto. No podrá disponer de cantidad alguna sin libramiento firmado por el Presidente y Pro-

motor fiscal; y en cuanto á los cortes de caja, cuentas y fianzas, se sujetará á lo prevenido por los estatutos.

Art. 21. Será obligación del secretario asentar en los libros correspondientes las matrículas de los pasantes y las faltas de asistencia que tuvieren; anotará los ejercicios que se encarguen á los académicos, y los acuerdos y providencias que se dictaren. Dará cuenta con los memoriales de los pretendientes, extenderá y autorizará los decretos y acuerdos y dará, con mandato del Presidente, los certificados que se le pidieren. Repartirá las papeletas del pleito señalado á los que lo hayan de instruir ó votar, y fijará en una tabla, de academia para otra, papel en que se exprese el punto ó ejercicio señalado, y las personas que lo hayan de desempeñar cuando se designaren. Pasará lista de los pasantes al comenzar la academia.

Art. 22. Las obligaciones del pro-secretario serán las mismas del secretario, cuando éste faltare.

Art. 23. El nuncio del Colegio lo será de la Academia, y se le gratificará con ocho pesos mensuales y los gastos del aseo.

Sinodales y asistentes.

Art. 24. Lo son en turno todos los abogados matriculados que hayan cumplido seis años en el ejercicio de la profesión. El Presidente de la Academia es sinodal perpetuo.

Art. 25. Es obligación de los sinodales examinar por el turno que señale el Rector, y calificar con los asistentes la aptitud de los pasantes que aspiren al grado de licenciado. En remuneración de sus servicios percibirán los sinodales en los exámenes del colegio \$ 5, y los asistentes \$ 3. La propina del Rector será de \$ 10.

Art. 26. Los sinodales y asistentes concurrirán con puntualidad á la hora citada por el Rector. Si tuvieren impedimento lo avisarán al Secretario, á lo menos con seis horas de anticipación. El que no se hallare presente á ella perderá, por este solo hecho, la cuarta parte de la propina, aplicándose al fondo del Colegio.

Art. 27. El sinodal ó asistente que faltare absolutamente al examen, sin dar el aviso que prescribe el artículo anterior, ó no llegare á tiempo de desempeñar su cargo, perderá la propina é incurrirá además en una multa de igual cantidad, que enterará dentro de tercero día en la tesorería del colegio. Si así no lo ejecutare, hará efectiva la multa de plano y sin forma de juicio, cualquier juez de la ciudad, sin otro requisito que el simple aviso del Rector.

Art. 28. Las faltas imprevistas de los sinodales, las suplirá el Rector con algunos de los abogados matriculados que estuvieren presentes, tomándose en cuenta el servicio para el turno, y aplicándose la propina del que faltó.

Art. 29. Quedan exceptuados de los servicios académicos, los ex-rectores y los ocupados en servicio públi-

co residentes en la ciudad, á no ser que voluntariamente quisieren prestarlos.

CAPITULO IV.

De la incorporacion de los alumnos.

Art. 30. El que pretendiere incorporarse en la Academia deberá solicitarlo por escrito al Rector, acompañando el comprobante respectivo de haber cursado la teoría del derecho por el tiempo y con las calidades que exige la ley para ser admitido á su práctica, ó bien el de haber obtenido dispensa expedida por la autoridad competente. Acompañará igualmente recibo del Tesorero de haber depositado el importe de los derechos de matrícula.

Art. 31. Las peticiones de este género se pasarán al fiscal, y con su informe y decreto del Rector, asentaré el secretario al interesado en la matrícula de la Academia. Hecho el asiento le entregará un ejemplar de los estatutos.

Art. 32. Los alumnos pagarán á su incorporacion la cantidad de nueve pesos, de los cuales se aplicarán seis á los fondos y tres al promotor por sus honorarios.

CAPITULO V.

Obligaciones de los alumnos.

Art. 33. Los alumnos asistirán puntualmente á las lecciones académicas por todo el tiempo que la ley requiera para ser admitido al exámen de abogado. La Academia no emplea medio alguno de coaccion física para forzar á la asistencia, dejándola al pundonor y aplicacion de los pasantes.

Art. 34. Estos deberán concurrir con toda puntualidad á la hora designada para los ejercicios académicos. Al que llegare despues de pasada lista, se le hará la anotacion respectiva; mas si fuere media hora despues, no se le computará la asistencia. Tampoco se computará al que se retirare durante el ejercicio académico.

Art. 35. Cuando algun pasante faltare por causa de enfermedad, lo avisará por escrito al secretario, acreditando en el modo posible el motivo, y aun entónces estará obligado á reemplazar los dias de tales faltas, y si tuviere alguna obra asignada, deberá remitirla despachada ó la presentará en la primera academia á que pueda concurrir.

Art. 36. Los pasantes que en el discurso de un año tuvieren más de seis faltas voluntarias, aunque el exceso de seis sea de una sola, las reemplazarán todas con asistencias dobles; y sin que así sea, no se les dará certificacion de asistencia. Las que no excedieren de seis se pagarán sencillas. Si las faltas fueren por justa causa, á juicio del Presidente, con audiencia del promotor, se reemplazarán de la manera que se ha prevenido para las de enfermedad. El año se computará de momento á momento, comenzándolo á contar desde el dia de la matrícula.

Art. 37. El pasante que no desempeñare el ejercicio literario que se le hubiere señalado, perderá la asistencia; y si no concurriere á la academia en que debiere efectuarlo, se le anotará la falta doble.

Art. 38. No se podrá conceder licencia á los pasantes para ausentarse por algun tiempo fuera de la capital; ni se les podrá eximir de los ejercicios literarios prescritos por los estatutos, si no es con causa justificada.

Art. 39. Los pasantes tendrán vacaciones en el tiempo que las disfruten los alumnos de los colegios. No se les abonará aquel á los que hubieren faltado, sin causa legítima, el mes anterior.

Art. 40. Los pasantes que cometan algunas faltas notables ó incurran en algunos excesos ó defectos de consideracion, ya sea en los ejercicios, ya en la modestia, compostura y respeto que se deben guardar en la Academia ó en otro cualquier modo, serán aconsejados, amonestados, advertidos y corregidos por el presidente, con la prudencia y rigor que los casos exijan, atendidas las circunstancias, reincidencia, culpa y calidad de los defectos cometidos.

Art. 41. Si, lo que no es de esperar, la falta fuere tan grave y de tal naturaleza, que hiciere necesaria la exclusion, siendo este punto de la mayor gravedad, no se determinará sino calificada la causa por la junta menor, y concurriendo las dos tercias partes de votos presentes; se informará así al Rector, para que pueda dictar tan grave resolucion.

Art. 42. A los que cumplan con asistir el tiempo legal y con los ejercicios que se les señalen, se les dará por el secretario, previo el exámen preparatorio, la certificacion correspondiente. Antes del exámen, informará el secretario sobre faltas, y se oirá al promotor fiscal sobre el reemplazo de ellas. En la certificacion se expresará su número y calidad, así como el mérito, aplicacion y desempeño del pasante en los ejercicios académicos.

Art. 43. Se llevará un Registro en el cual, con la debida separacion y determinacion de fechas, se anotarán á cada pasante: 1º, los ejercicios literarios que hubiere desempeñado en materia de disertaciones y giro de causas: 2º, las faltas que en ellos hubiere cometido: 3º, las de asistencia ó de puntualidad, especificándose si han sido voluntarias ó con causa. Estas anotaciones se harán en cada academia, cerrándose con ellas sus ejercicios.

Art. 44. Todos los pasantes están obligados á guardar, cumplir y ejecutar exactamente estos estatutos, y á este fin se leerán en la primera academia de cada año, y se les entregará un ejemplar de ellos al matricularse, como queda prevenido.

CAPITULO VI.

De los ejercicios académicos.

Art. 45. Los ejercicios de la Academia se tendrán todos los jueves del año, de diez á doce de la mañana

por lo ménos. Cuando alguno de los dias señalados para sus ejercicios fuere festivo, se trasferirán para el siguiente.

Art. 46. El objeto de la Academia es: primero, dar en cada bienio un curso completo de juicios, reduciéndolo á ejercicios prácticos, é incluyendo en él la organizacion de los tribunales: segundo, examinar en disertaciones, trabajadas por los académicos, puntos importantes de jurisprudencia teórica y práctica.

Art. 47. En cada dia de Academia se señalará un punto de derecho que deberán estudiar todos los pasantes, y que explicará por escrito el que elija el presidente, para que lo sostenga en conferencia y sea ejercitado con preguntas y esplicaciones por los otros pasantes, que designe el dia de la conferencia el mismo Presidente. Se repartirán tres ó más recursos á los académicos; para que sobre ellos sigan prácticamente las instancias convenientes. (1)

Art. 48. Los puntos que se señalen deberán ser de derecho natural ó de gentes, derecho público, legislación, derecho patrio, civil ó canónico. Al designar los puntos, así de teórica como de práctica, el presidente instruirá á los pasantes de los autores en que puedan estudiarlos con más aprovechamiento.

Art. 49. La academia comenzará con el ejercicio de pleitos, en el que se leerán los libelos y se practicarán las demas diligencias de los juicios por los pasantes designados, sobre todo lo cual serán preguntados é instruidos en cuanto fuere necesario. Seguirá la lectura de la disertacion señalada, sobre la cual conferenciarán los pasantes que al efecto se hayan designado.

Art. 50. En la academia siguiente, el presidente, en aclaracion del punto de la conferencia anterior, explicará las dudas y dificultades, y ampliará las razones que se hayan expuesto. Si fuere opinable, manifestará los fundamentos más sólidos en que se apoyen las opiniones, y designará uno de los pasantes para que forme una disertacion sobre el punto explicado y conferenciado, la cual se leerá oportunamente en la academia: corregida por el presidente, se guardará en la secretaria. El presidente presentará á la junta menor cada seis meses un índice de las disertaciones corregidas.

Art. 51. El presidente hará que todos los pasantes turnen en estos ejercicios, para que el aprovechamiento sea comun.

Art. 52. El rector designará con la debida anticipacion al pasante ó pasantes que hagan en los meses de Junio y Noviembre, una disertacion sobre algun punto interesante que les señale, la cual se leerá ante la junta menor y será preguntado sobre ella por los pasantes que con tiempo se designen.

Art. 53. Cada año se abrirá un certámen público entre los pasantes, en la forma prescrita para el de los abogados. La junta menor propondrá el programa.

[1] Aunque la redaccion parece equivocada, así se encuentra este artículo en todos los ejemplares de los Estatutos que hemos podido consultar.

Art. 54. El certámen se celebrará con el mayor lucimiento posible ante el I. y N. Colegio de Abogados. En él se leerán las disertaciones que hayan alcanzado el premio, y éste se distribuirá á los autores de ellas.

Art. 55. Los premios consistirán en libros propios para el estudio de la jurisprudencia.

Art. 56. Se publicarán por la prensa las disertaciones y los nombres de los pasantes que han obtenido el premio.

CAPITULO VII.

De los exámenes.

Art. 57. El pasante que aspire á la licenciatura, se sujetará al exámen y calificacion del Colegio de Abogados, en la manera que disponen los artículos siguientes.

Art. 58. Habrá tres especies de exámen: 1º preparatorio; 2º de academia; 3º de colegio.

Exámen preparatorio.

Art. 59. Quedan sujetos á él los pasantes que hayan asistido á las lecciones de la academia, y que pretendan el certificado de que habla el artículo 42.

Art. 60. Este exámen será absolutamente privado, y se verificará por una comision que nombrará el rector, compuesta de un *consiliario* y dos sinodales. Su calificacion se reducirá á determinar la fecha en que deba expedirse la certificacion de que habla el precitado artículo 42; quedando á voluntad del pasante continuar ó no asistiendo á la academia, si ha cursado en ella todo el tiempo que previenen los estatutos. En esta comision turnarán todos los *consiliarios*.

Exámen de academia.

Art. 61. Se sujetarán á este exámen:

1º Los que hayan hecho su estudio de jurisprudencia fuera de esta capital.

2º Los que hubiesen obtenido dispensa de práctica, ó de asistencia á la academia por más de seis meses.

Art. 62. Los no matriculados deberán incorporarse en la academia, conforme á las prevenciones contenidas en los artículos 30, 31 y 32, y sin este requisito no se les admitirá á exámen.

Art. 63. Este se verificará en el local, dia y horas que la academia tenga sus ejercicios ordinarios, y con asistencia de los alumnos, los cuales desempeñarán las funciones de sinodales en el órden que el presidente les designe.

Art. 64. El exámen comenzará por la lectura de la disertacion que hará el aspirante, sobre los puntos que el rector señalará con quince dias de anticipacion.

Art. 65. Concluida la lectura se pasará al exámen. El presidente distribuirá el tiempo de manera que se llene el designado por el estatuto para los ejercicios académicos.

Art. 66. La calificacion de aptitud la harán el presidente de la Academia y dos sinodales que nombrará el rector. Si fuere aprobado, se le expedirá el certificado